TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0164860

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Registro núm. 57/88

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA VICTORIA TELLO SIERRA

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26-X-87 que revocó la de la Magistratura de Trabajo 15 de Barcelona dictada en reclamación sobre invalidez permanente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª Victoria Tello Sierra.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 12 de enero de 1988 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, remitido por correo certificado, un escrito de Dª Victoria Tello Sierra, asistida de Letrado, por el que solicitaba la designación de Procurador de oficio para interponer recurso de amparo contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 26 de octubre de 1987 en proceso sobre invalidez permanente, recurso cuyos fundamentos exponía. Dicho escrito se había presentado el 5 de enero de 1988 en el Juzgado de Guardia de Barcelona y devuelto en el acto al

—Papel de Oficio— UNE A-4

presentante que lo depositó en la Oficina de Correos el 7 de enero de 1988.

Segundo.- Acordada por la Sección Segunda, en providencia de 20 de enero de 1988, la designación solicitada y verificada la misma en favor de la Procuradora Sra. Prieto González, se requirió a la recurrente, por providencia de 1 de febrero de 1988, para la formalización de las demandas de amparo y justicia gratuíta, lo que se llevó a efecto por escrito presentado el 1 de marzo de 1988 en el Juzgado de Guardia de Madrid.

Tercero.- La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La actora solicitó prestaciones de invalidez permanente del INSS que se las denegó, por resolución de 14 de diciembre de 1982, por entender que no se encuentra afectada de invalidez permanente en ningún grado de incapacidad.

Formulada demanda judicial, la Magistratura de Trabajo nº 15 de Barcelona dictó sentencia el 18 de julio de 1984 estimando en parte su demanda y declarando que se encuentra en situación de invalidez permanente en grado de incapacidad permanente parcial, con derecho a una indemnización a tanto alzado.

b) Recurrida en suplicación dicha sentencia por el INSS, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia el 26 de octubre de 1987, que se dice notificada el 13 de diciembre de 1987, estimando el recurso y desestimando la demanda de la actora.

Razonaba el Tribunal Central de Trabajo, tras no acceder a la revisión de los hechos probados que el INSS ins-

Papel de Oficio— UNE A-4

taba, por considerarla intranscendente, que, aun sin alteración de los hechos probados, se apreciaba la invocada infracción del artículo 135 de la Ley General de la Seguridad Social porque "para la calificación de la invalidez hay que examinar y hacer en cada caso la valoración entre las (lesiones) residuales que padezca el trabajador y su aptitud laboral en relación con el trabajo a que se dedicase, teniendo en cuenta, además de las lesiones, el oficio o profesión del interesado, pues las incapacidades permanentes que la Ley contempla y define son esencialmente profesionales y, en tal sentido, efectuada esa valoración en el caso actual, resulta evidente que las secuelas que aquejan al interesado han sido correctamente calificadas en la vía administrativa".

Cuarto.- La sentencia del Tribunal Central de Trabajo -alega la recurrente- vulnera el derecho ex artículo 24.1 CE por ser una resolución infundada e incongruente ya que, aparte de no tener en cuenta que el Juez "a quo" se fundó en una apreciación conjunta de la prueba -no estando obligado a aceptar los hechos relatados por las Comisiones Técnicas (órganos administrativos de evaluación de incapacidades)-, se funda en que fue correcta la calificación realizada en vía administrativa, cuando el INSS no había aportado los informes médicos que la Magistratura la solicitó, y tal fundamento no era cuestión planteada en el recurso, lo que significa que fundó su decisión en argumento no alegado.

También infringe tal sentencia el principio de igualdad de las partes en el proceso, al haber confeccionado el Tribunal Central de Trabajo "de oficio" el recurso y viola el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, por apartarse arbitraria e irrazonadamente de anteriores decisiones suyas que cita.

Solicita que se declare la nulidad de la senten-

—Papel de Oficio— UNE A-4

cia y se reconozca la situación de invalidez permanente en grado parcial con derecho a la indemnización correspondiente.

Quinto.- Mediante providencia del pasado día 23 de mayo, se puso de manifiesto la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido por la mencionada providencia ha presentado la recurrente escrito en el que niega que concurra la indicada causa de inadmisión puesto que el Tribunal Central de Trabajo ha violado el principio de igualdad al no respetar la de las partes en el proceso y apartarse de decisiones anteriores, habiendo infringido también lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución por la insuficiente motivación de su sentencia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, sostiene que se da la mencionada causa de inadmisión puesto que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo aparece suficientemente motivada,y no implica en modo alguno, en contra de lo que sostiene la recurrente, que se haya hecho una aplicación distinta de la misma Ley a casos sustancialmente idénticos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda carece de contenido constitucional (artículo 50.2.b de la LOTC), al no apreciarse indicio alguno de las vulneraciones aducidas.

En lo que a la queja por incongruencia o falta de motivación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo respecta, resulta patente que este caso no presenta similitud

—Papel de Oficio— UNE A-4

alguna con el resuelto por la STC 191/87 que se aduce. Cuando el Tribunal Central de Trabajo alude a que estimaba correcta "la calificación de las lesiones de la actora realizada en la vía administrativa" se refería, evidentemente, a la calificación jurídica de las mismas que el INSS había llevado a efecto en las resoluciones impugnadas en sede judicial, dando a entender que aceptaba los criterios jurídicos de dicha Entidad gestora en la interpretación y aplicación de los artículos 132.3 y 135 de la Ley General de Seguridad Social al caso. No se trata, pues, de que se fundara en unos informes no aportados a autos, ni de que desconociera las apreciaciones fácticas del órgano judicial de instancia, ni de que resolviera fundándose en hechos nuevos, sino de que, indicando expresamente que aceptaba los hechos declarados probados, su valoración jurídica era distinta a la del Juez "a quo" y coincidente con la de la Administración de la Seguridad Social, como ésta había pedido en el recurso.

Ni incongruencia, pues, ni "confección de oficio del recurso", hubo, faltando todo fundamento a las quejas vinculables con el artículo 24.1.CE.

En lo que se refiere a una desigual aplicación judicial de la Ley, las propias alegaciones de la recurrente evidencian que no tienen los precedentes invocados igualdad sustancial con el caso presente, igualdad difícil de apreciar en esta materia de invalidez permanente donde son las circunstancias peculiares de cada trabajador afectado (lesiones, oficio) las que han de ponderarse en la "calificación legal" de su estado a los efectos de declarar si padece invalidez permanente (definida en el artículo 132.3 de la LGSS) y, caso afirmativo, en qué grado (parcial, total, absoluta, gran invalidez, definidos por el artículo 135 de la LGSS).

La Sección acuerda, en consecuencia, la inadmi-

—Papel de Oficio— UNE A-4

sión a trámite de la presente demanda.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4